

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE YULY NATALIA GONZÁLEZ HURTADO EN CONTRA DE JUAN GUILLERMO VALENCIA AMAYA (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó oficiar a una entidad bancaria, para que informara o allegara cierta información sobre una de las partidas que se pretendían incluir en el inventario, al no haberse acreditado que su obtención no pudo conseguirse directamente o mediante el derecho de petición, conforme con lo prescrito en el artículo 173 del C.G. del P., determinación con la que se mostró inconforme el solicitante de tal medio probatorio y enfiló, en contra de la misma el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 173 del C.G. del P.:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

Pues bien: en el caso presente, la prueba de que se trata fue solicitada oportunamente por el solicitante; sin embargo, el mismo no mencionó por qué razón la certificación a que se alude no pudo ser obtenida directamente por él o mediante el derecho de petición, de manera que la situación se enmarca dentro de la hipótesis que trae el precepto transcrito y, por lo tanto, le asiste razón a la Juez de primera instancia al negar la orden de oficiar para el efecto.

En las anteriores, condiciones lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 9 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 27 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2°.- **COSTAS** a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadff3d89b8e7b63fea2c95d0b67e05cc247594df08402110cda8c3d35f9771c**

Documento generado en 15/11/2023 09:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>